

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: COMPUELITE SERVICIOS S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00718-00

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso para lo de su cargo.
Sírvase proveer. Cali, 17 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto N° 3131

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Obran en el expediente las respuestas ofrecidas por las diferentes entidades bancarias en atención a las cautelas decretadas, escritos que se pondrán en conocimiento de la parte ejecutante.
2. De otro lado, se percata esta instancia que se encuentra pendiente llevar a cabo la diligencia de notificación personal al polo pasivo, aquella que resulta procedente ante el perfeccionamiento de las cautelas, por lo que se dará aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1°. Del Código General del Proceso.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante las respuestas otorgadas por las entidades bancarias.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, proceda a la notificación del polo pasivo, conforme las voces de los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P. o la prevista en la ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 180, octubre 18 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvasse proveer. Cali, 17 de octubre del 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto 3140
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADA: MARIA ISABEL MARIN ZUÑIGA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00753-00

Conforme a los escritos que preceden, la apoderada de la parte demandante presenta renuncia al poder conferido, no obstante, el mismo carece del cumplimiento de los preceptos del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, por cuanto, la comunicación dirigida al poderdante relaciona como demandante a **BAN100 S.A** cuando el polo activo dentro del presente tramite es **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**

Por otra parte, relieves el despacho que se encuentra pendiente por la parte interesada adelantar el diligenciamiento del oficio 1286 del 25 de agosto del 2023, dirigido a las entidades Bancarias a fin de materializar la cautelar decretada dentro del trámite de la referencia o realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso

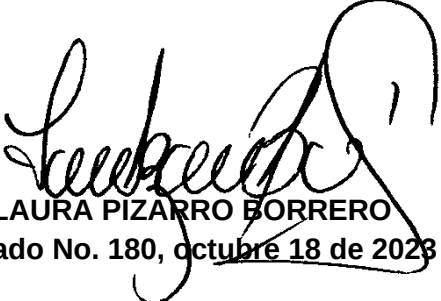
el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la renuncia que hace el apoderado judicial ANGELICA MAZO CASTAÑO, por las razones expuestas en la parte emotiva.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirvacumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 180, octubre 18 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvasse proveer. Cali, 17 de octubre del 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto 3138
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BAN100 S.A.
DEMANDADA: LILIAN ROCIO OSSA GIRALDO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00811-00

Conforme a los escritos que preceden, la apoderada de la parte demandante presenta renuncia al poder conferido por parte de **BAN100 S.A.**

Por otra parte, relieves el despacho que se encuentra pendiente por la parte interesada adelantar el diligenciamiento del oficio 1404 del 13 de septiembre del 2023, dirigido a las entidades Bancarias a fin de materializar la cautelar decretada dentro del trámite de la referencia o realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia que hace la apoderada judicial ANGELICA MAZO CASTAÑO, al poder conferido dentro del presente proceso. Notifíquese a la parte pasiva.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 180, octubre 18 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE TENIS S.A.
DEMANDADO: LISETH DANIELA SOTO COBOS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00821-00.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer. Cali,
17 de octubre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3132
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita la corrección del numeral 2 del auto No. 3023 de fecha 06 de octubre de 2023, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares, pues señala que los establecimientos de comercio sobre los cuales recae la orden de embargo, se encuentran registrados en la Cámara de Comercio de la ciudad de Cúcuta, y no en Cali como allí se indicó.

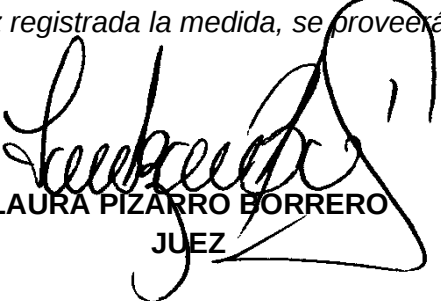
Así las cosas, este Juzgado de conformidad con lo estatuido en el Art. 285 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

ACLARAR el numeral segundo del auto No. 3023 de fecha 06 de octubre de 2023 en su parte resolutive, el cual quedará así

“2. SEGUNDO: Decretar el embargo en bloque del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada LISETH DANIELA SOTO COBOS, denominado SHOES MESSI, inscrita en la Cámara de Comercio de CÚCUTA con matrícula mercantil No. 286717, y SHOES PLAN B inscrita en la Cámara de Comercio de CÚCUTA con matrícula mercantil No. 286721. Una vez registrada la medida, se proveerá sobre el secuestro.

Notifíquese,


LAURA PIZARRO BORRERO
JUEZ

Estado No. 180, octubre 18 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INMOBILIARIA SEBASTIAN DE BELALCAZAR
DEMANDADO: RAUL ECHEVERRI ENCISO y otra
RADICACIÓN: 7600140030112023-00876-00

SECRETARIA: A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal.

Cali, 12 de octubre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto N° 3119
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte ejecutante subsanó los defectos anotados en auto No. 2800 de fecha 21 de septiembre de 2023, y concurriendo los requisitos exigidos por la ley, el despacho librará orden del pago.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo, con base en el título ejecutivo que tiene en su poder la parte demandante, en favor de **INMOBILIARIA SEBASTIAN DE BELALCAZAR** contra **RAUL ECHEVERRI ENCISO y NORBELLY POSSO CASTRO** por las siguientes sumas de dinero:

AÑO	No.	CUOTAS DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO DE CUOTA	CAPITAL
2023	1	ABRIL	30/04/2023	ORDINARIA	\$ 676.667
	2	MAYO	31/05/2023	ORDINARIA	\$ 1.130.000
	3	JUNIO	30/06/2023	ORDINARIA	\$ 1.130.000
	4	JULIO	31/07/2023	ORDINARIA	\$ 1.130.000
	5	AGOSTO	31/08/2023	ORDINARIA	\$ 1.130.000
	6	SEPTIEMBRE	30/09/2023	ORDINARIA	\$ 1.130.000

1.2. Por la suma \$3.390.000, por concepto de clausula penal.

1.3. Por las cuotas de administración que se causen durante el trámite del proceso hasta el pago total de la obligación, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4..Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,

dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm –5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se anota que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 180, octubre 18 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, la demanda que antecede para su admisión. Informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.3126
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO: JORGE OVIDIO GIRALDO ROMAN
RADICACIÓN: 7600140030112023-00887-00

Efectuado el control de legalidad al proceso de la referencia, se tiene que, este despacho inadmitió la presente demanda a fin de que la parte interesada procediera con la aclaración de la fecha de creación del título, así como para que examinara la nota de endoso aportada.

No obstante, lo anterior, y a pesar de que la parte demandante procede a remitir nuevamente el pagaré diligenciado con la fecha de creación, advierte esta oficina que la data expresada -30 de septiembre de 2022-, es posterior a la fecha del endoso efectuado por el primer acreedor Banco Colpatria Multibanca – Colpatria S.A., en el año 2018, adicionalmente, la nota de endoso aportada no especifica que el título endosado sea el aquí presentado, situación que mantiene la ambigüedad respecto de la data en la cual se creó el título, como también, el acto de circulación del pagaré a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

De esta manera, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y de los anexos a la parte ejecutante.

TERCERO: ARCHIVAR estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez

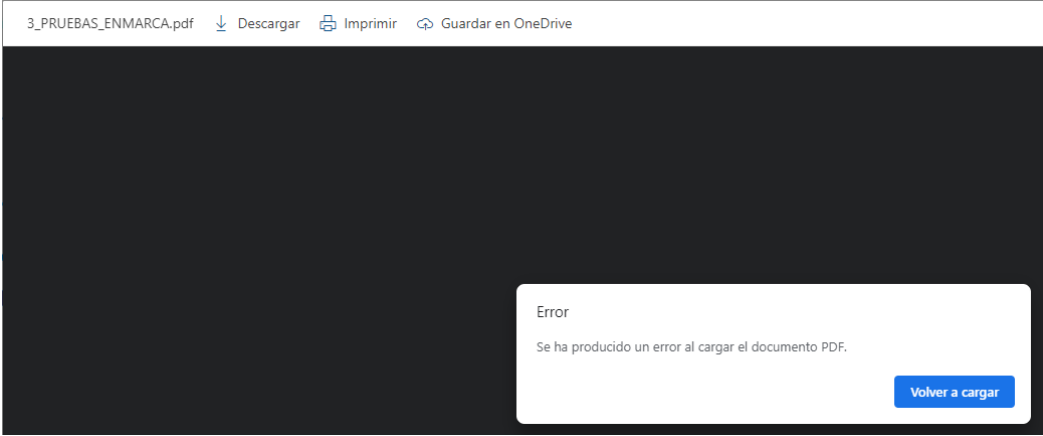


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 180, octubre 18 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra DARIANY LOZADA LÓPEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.007.222.966 y la tarjeta de abogado (a) No. 380.624

Se informa que, de la revisión agotada al correo electrónico del 02 de octubre del corriente, remitido por la oficina de reparto, pese a que se evidencian archivos adjuntos denominados 1_CARATULA_DEMANDA, 2_DEMANDA_EJECUTIVA_SIS, 3_PRUEBAS_ENMARCA, 4_ANEXOS_ENMARCA y 5_MEDIDAS_CAUTELARES, no es posible acceder al archivo 3_PRUEBAS_ENMARCA, toda vez que presenta error en la descarga como pasa a verse:



Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 3133
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SI S.A.S.
DEMANDADO: ENMARCA S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00931-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular propuesta a través de apoderada judicial por SI S.A.S., en contra de ENMARCA S.A.S., observa el despacho que la la demanda impetrada con se acoge a los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado por fuera del texto)

En el presente, se tiene que, a pesar de haberse expresado en la demanda, los documentos probatorios que acreditan la obligación adquirida por Enmarca S.A.S., se itera que, de la revisión agotada al correo electrónico del 02 de octubre de este año, remitido por la oficina

de reparto, no se evidencia título ejecutivo o copia que permita la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 422 ibidem.

Así las cosas, ante inobservancia aquí anotada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por SI S.A.S., en contra de ENMARCA S.A.S.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo respectivo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 180, octubre 18 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra ARVEY RUIZ PEREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14.621.211 y la tarjeta de abogado (a) No. 374.027. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VASGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3134
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: AMANDA CARDONA CASTAÑO
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO HERRERA RAMIREZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00950-00

Al revisar la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, propuesta a través de apoderado judicial por AMANDA CARDONA CASTAÑO, en contra de DIEGO FERNANDO HERRERA RAMIREZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Existe impresión y falta de claridad en el poder y escrito de la demanda, en lo referente a la identificación de la parte demandada, toda vez que el numero de documento relacionado difiere al consignado en el contrato de arrendamiento, afectando lo reglado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G. del P.
2. Debe aclarar el acápite denominado cuantía, en la medida en que carece de razonabilidad respecto de las pretensiones demandadas.
3. Es necesario informar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, allegando las evidencias respectivas, esto tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.
4. Como quiera que se aporta copia escaneada del contrato, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, si no que hace prueba de existencia del mismo y de la obligación, la parte demandante, conforme a la Ley 2213 de 2022 y el artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
- 2.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 180, octubre 18 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede, para su admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 17 de octubre del 2023.

MARYLIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3135
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS
DEMANDADO: LUZ DARY MUÑOZ MUÑOZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00952-00

El señor Manuel Bermúdez Iglesias, promueve demanda ejecutiva como endosatario en propiedad en contra de Luz Dary Muñoz Muñoz, para obtener el pago de las sumas representadas en el pagaré No. 08846.

Efectuada la revisión de rigor al título valor base de la presente ejecución, se percata el Juzgado que, el endoso carece de firma del endosante, por lo que es pertinente recordar que: “El endoso puede hacerse en blanco, con la **sola firma del endosante**. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora... **La falta de firma hará el endoso inexistente.**”¹ Negrilla del Despacho

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Significa lo anterior que, al verificarse la carencia de vocación para reclamar la titularidad del derecho otorgado por la ley en cabeza del demandante, pues no se acreditó de manera válida la transferencia del documento cartular aportado para el cobro, se concluye que no puede predicarse la exigibilidad que pregona por cuanto el título carece de los requisitos que exige la ley de circulación, circunstancia que redundará también en la legitimación en la causa al actor para instaurar la presente demanda

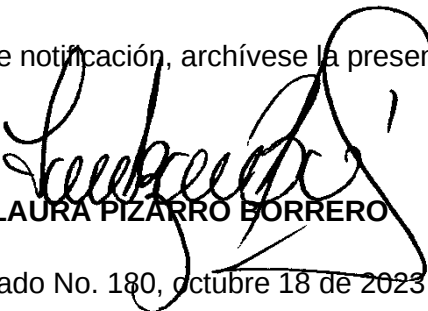
Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS en contra de LUZ DARY MUÑOZ MUÑOZ, por lo considerado.

SEGUNDO: Agotado el termino de notificación, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 180, octubre 18 de 2023

¹ Artículo 654 del Código de Comercio

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA FERNANDA MOSQUERA LEDESMA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00957-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; **NO** aparece registrada la cédula No. **22.461.911**. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 12 de octubre de 2023.

Auto Interlocutorio No. 3116
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda de aprehensión, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

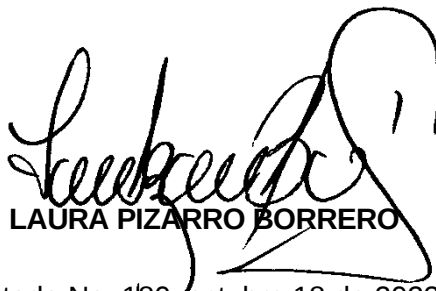
1. Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa FJL025. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de aprehensión y entrega del bien.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. **RECONOCER** personería para actuar, al Doctor **DIANA FERNANDA MOSQUERA LEDESMA**, identificado (a) con C.C. 52.707.919 y T.P. 291.286 C.S.J., conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 180, octubre 18 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y la tarjeta de abogado (a) No. 281.727. Sírvasse proveer, Cali, 17 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3141
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARIA NORALBA BLANDON CARDENAS
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00962-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por a través de apoderada judicial por BANCOLOMBIA S.A en contra de MARIA NORALBA BLANDON CARDENAS, encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 430 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor en original que detenta la parte demandante, en contra de la demandada MARIA NORALBA BLANDON CARDENAS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 15.502.518.), M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 2650008305

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 10 de octubre del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2. Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 5.900.000.) M/cte., por concepto de cuota de capital de fecha 04 de mayo de 2023.

2.1. Por los intereses de plazo a la tasa pactada de 2.24 % E.A., y sin que supere la tasa máxima legal permitida, por valor de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.648.244) M/cte., causados entre el 05 de noviembre del 2022 al 04 de mayo del 2023.

2.3. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma referida en el numeral 2, causados desde el 05 de mayo del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días, para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio del que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta

j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se precisa que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.

6. Se reconoce personería al (a) abogado (a) ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y la tarjeta de abogado (a) No. 281.727, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 180, octubre 18 de 2023